



AUTO No. OCODI-000262
31 DE MAYO DE 2022

Expediente No. 011-2022

Auto Inhibitorio.

**LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 93 de la Ley 1952 de 2019, 5° del Decreto Distrital 601 de 2014 y la Resolución No. SDH-000101 de 2015, folios 118 y 119, y considerando:

1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO

ORIGEN DE LA QUEJA	Quejoso: Anónimo
IMPLICADO(S)	En averiguación
FECHA DE RECIBO	09 de febrero de 2.022 2021ER029685
FECHA DE LOS HECHOS	14 de enero de 2022.
HECHOS	Queja anónima, en la cual se expone posibles irregularidades relacionadas con un tramitador que abordó al ciudadano(a) a las afueras del Super CADE de la 30, cobrándole por tramitar la liquidación del impuesto predial del año 2.022 y obtener una disminución en su valor, por imposibilidad de obtener atención presencial y de quien refiere actúa en complicidad con funcionarios de la SHD.
TIPOLOGÍA	Solicitar dinero, dádivas, agasajos, regalos o cualquier otra clase de beneficios.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a evaluar una queja anónima, al tenor de lo establecido en el tenor de lo establecido en el 208 del Código General Disciplinario.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 011-2022

3. ANTECEDENTES.

Al Despacho se encuentra el asunto referente a la queja anónima, radicada bajo el número de SAP 2022ER029685 de 09 de febrero de 2022 y SDQS 461032022, en el escrito se alude la ocurrencia de posibles actos de corrupción, respecto de intermediarios que se ubican en el SuperCADE CAD 30, especificando en el escrito lo siguiente:

“(…) DENUNCIO QUE TRAMITADORES A LA PUERTA DEL CAD DE LA 30, OFRECEN DISMINUIR IMPUESTO PREDIAL AYUDADO POR INGENIEROS QUE ESTAN DENTRO DEL EDIFICIO (ES DECIR FUNCIONARIOS DE SHD). EL 14 DE ENERO DE 2022 DEBIA PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL DE MI CASA PARA TRAMITE NOTARIAL, ERA PRIORITARIO CANCELARLO EL DE 2022 Y POR LA IMPOSIBILIDAD DE OBTENER CITA PARA QUE ATIENDA, O INGRESAR A LA SEDE, SE ME OCURRIO RECURRIR A TRAMITADOR Y EFECTIVAMENTE POR \$20.000 ME TRAJO EL DOCUMENTO PARA PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL. UNA VEZ LE PAGUE ME DICE QUE EL INGENIERO PUEDE DISMINUIR EL COSTO DE ESTE IMPUESTO EN MAS DE UN MILLON DE PESOS, INTRIGADA LE PREGUNTO COMO ES Y CONTESTA EL JOVEN QUE CAMBIANDO LA CIFRA DE CERO EN LA CASILLA POR DESCUENTO DIFERENCIAL, EL INGENIERO PUEDE HACER PASAR QUE VISITARON MI CASA Y BAJARON LOS IMPUESTOS. LE PREGUNTO Y ESO TIENE ALGUN COSTO?. A MI PREGUNTA EL JOVEN CONTESTA QUE DEBO PAGAR AL INGENIERO \$1 MILLON Y EL ME REBAJA EL IMPUESTO PREDIAL COMO EN \$1,5 MILLONES. LA SITUACION ME INDIGNO Y LE DIJE PREFIERO PAGAR IMPUESTOS A LA CIUDAD PARA QUE GENTE COMO USTED TENGA VIAS Y EDUCACION, ESO ES CORRUPCION Y SEGURO ESE INGENIERO SERA DE LOS QUE SE LES LLENA LA BOCA DICRIENDO QUE TODOS LOS POLITICOS SON CORRUPTOS Y LOS CIUDADANOS NO. EL JOVEN EN MENCION ME DIO SU NOMBRE Y CELULAR PARA CUANDO NECESITE TRAMITES, PUEDE QUE SEA VERDADERO JULIAN, CELULAR: 311 8725433 RECIENTEMENTE DEBI VOLVER AL CAD A REGISTRAR UN RIT Y AUN SIGUEN CON LA MODALIDAD DE ENTRAR CON CITA, ESO LO INVENTARON LOS QUE FACILITAN LA CORRUPCION PORQUE ES MUCHA LA GENTE QUE RECURRE A LOS TRAMITADORES Y ESTOS DEBEN TENER NEXOS CON FUNCIONARIOS DE ADENTRO (...)”.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos para abstenerse de iniciar una acción disciplinaria.

Resulta imperativo precisar que, la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sea manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 011-2022

La Procuraduría General de la Nación, respecto a la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

*“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos (...) disciplinariamente irrelevantes (...). Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)”*¹

4.2. Análisis del caso particular.

Para decidir este Despacho advierte que el presente radicado tiene origen en una queja anónima, de cuyo examen se considera que resulta improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna, por las razones que a continuación se exponen:

Como ya se mencionó, el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, establece:

*“(...) Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia **o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso. (...)”*

Al respecto, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, consagra que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995² y 27 de la Ley 24 de 1992³.

En consecuencia, la decisión inhibitoria está referida a la atribución o facultad de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, entre otros casos, cuando la queja se refiera a hechos presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

¹ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.

² Ley 190 de 1995 “Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”

³ Ley 24 de 1992 “Por la cual se establece la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política”





Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 011-2022

De lo anterior se infiere que para efectos del ejercicio del control disciplinario, el autor de la queja debe expresar de manera clara y concreta los hechos objeto de la misma, aportando además, o al menos informando con qué medios probatorios cuenta su acusación para que se proceda a investigar la queja formulada y las circunstancias que rodearon el hecho eventualmente reprochable, sin lo cual, resultaría imposible establecer su veracidad.

Ahora bien, debe considerarse el carácter anónimo de la queja, sobre las características del **anonimato**, debemos señalar que es una denuncia formulada por una persona que no utiliza su nombre o usa uno ficticio para denunciar a aquellas personas cuyos actos presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres; tal y como ocurre en el presente caso, en donde la autoridad disciplinaria no cuenta con el nombre de la persona interesada en que se dé inicio a una actuación disciplinaria por los hechos objeto de evaluación.

En este sentido, se califica también la denuncia de inconcreta, por cuanto las denuncias deben contener además, dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

Así las cosas, de los antecedentes antes descritos en el acápite correspondiente, se tiene que en la queja interpuesta por persona anónima, se alude a las posibles irregularidades en el SuperCADE de la 30, respecto de intermediarios, al respecto de lo cual reseñó el quejoso: *“SE ME OCURRIO RECURRIR A TRAMITADOR Y EFECTIVAMENTE POR \$20.000 ME TRAJO EL DOCUMENTO PARA PAGAR EL IMPUESTO PREDIAL. UNA VEZ LE PAGUE ME DICE QUE EL INGENIERO PUEDE DISMINUIR EL COSTO DE ESTE IMPUESTO EN MAS DE UN MILLON DE PESOS, INTRIGADA LE PREGUNTO COMO ES Y CONTESTA EL JOVEN QUE CAMBIANDO LA CIFRA DE CERO EN LA CASILLA POR DESCUENTO DIFERENCIAL, EL INGENIERO PUEDE HACER PASAR QUE VISITARON MI CASA Y BAJARON LOS IMPUESTOS. LE PREGUNTO Y ESO TIENE ALGUN COSTO?. A MI PREGUNTA EL JOVEN CONTESTA QUE DEBO PAGAR AL INGENIERO \$1 MILLON Y EL ME REBAJA EL IMPUESTO PREDIAL COMO EN \$1,5 MILLONES”.*

En forma posterior, refirió el quejoso en su denuncia:

“(...) EL JOVEN EN MENCIÓN ME DIO SU NOMBRE Y CELULAR PARA CUANDO NECESITE TRAMITES, PUEDE QUE SEA VERDADERO JULIAN, CELULAR: 311 8725433 (...)”.

Con base en este relato es importante destacar los siguientes aspectos:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 011-2022

En primer lugar, se habla de un “tramitador” —de supuesto nombre “Julian”, sin apellido o tipo de identificación—, quien, según refiere la queja, habría estado emitiendo facturas; de ello, se desprende que la denuncia no va dirigida a funcionarios de la Secretaría Distrital de Hacienda. Así pues, además, de estar afectada la queja de falta de concreción, dada la ausencia de identificación del posible autor, pues solo se aportó de forma genérica un nombre, resulta posible concluir que la Oficina de Control Disciplinario Interno no tiene la competencia para conocer de su conducta pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1952 de 2019, solo compete a esta oficina conocer de los asuntos que se adelanten en contra de los servidores o ex servidores públicos de esta entidad, cuyos comportamientos puedan afectar o poner en peligro la buena marcha de la gestión pública, o el cumplimiento de los fines y funciones del Estado; y no, contra particulares, condición que, al parecer, tiene la persona a que se hace alusión en la queja.

En segundo lugar, si bien en el relato de la queja indicó que existe participación de un “Ingeniero”; lo cierto es que tampoco se aportó algún nombre o indicio que permita identificar la participación de funcionarios de la Secretaria o ningún otro dato que permita orientar la actuación a fin de determinar si, en realidad, hay participación por parte de funcionarios, por cuanto, sabido es, que el sistema permite hacer autoliquidaciones y que, a través de dicha opción y con los datos que pueden proporcionar los contribuyentes, resulta posible generar las liquidaciones de los impuestos.

Así las cosas, se observa que la denuncia no contiene los elementos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso, de acuerdo con lo anterior, es indispensable precisar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto de febrero 18 de 1997, en el cual dispuso:

“(…) De otra parte, la Ley 190 de 1995 dispuso en su art. 38 que en materia penal y disciplinaria sería aplicable el art. 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. La norma en cita, que regula el trámite y la recepción de quejas en la Dirección respectiva de la Defensoría del Pueblo, dispone que se inadmitan las quejas que sean anónimas o que carezcan de fundamento (…).” (Subrayado fuera de texto).

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia C-728 de junio 21 de 2000, en la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) de la Ley 200 de 1.995, con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, señaló:

“De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar.”

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 011-2022

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en este caso se dan los presupuestos antes señalados pues, las personas a que se refiere el quejoso no se identifican como funcionarios público y no se aportaron ni relacionaron elementos probatorios que permitan orientar de oficio la investigación, o permitan identificar un servidor público que hubiere incumplido con sus deberes funcionales en la prestación de tal servicio; conlleva a que este Despacho a que se inhiba de iniciar un proceso disciplinario, de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dada la falta de concreción de la denuncia y la carencia de elementos probatorios que la fundamenten y permitan adelantar, con éxito, una actuación disciplinaria.

No obstante, para el caso particular no fueron determinadas en la queja con suficiente claridad y concreción, las circunstancias de posible ocurrencia de los hechos, ni las personas involucradas en ellos.

El segundo elemento que debería contener la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

En efecto, no se allega en la denuncia, información concreta que permita identificar la participación de funcionarios que estarían incumpliendo con sus deberes de cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio encomendado, y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause un anomalía o la suspensión del mismo, en realidad no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se da la participación de funcionarios con el presunto "tramitador"; por lo tanto, no se tiene ningún elemento que de respaldo a tales afirmaciones.

Adicionalmente, debe tenerse claro que para el Derecho Disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes funcionales asignados al servidor público, de manera sustancial y corroborable; de lo contrario, se torna irrelevante para los fines de la Ley Disciplinaria. En este caso en particular, conforme a lo expresado, dada la falta de concreción de la denuncia y la ausencia de pruebas aportadas o de elementos serios para orientar la actividad probatoria, no hace posible iniciar actuaciones disciplinarias tendientes a establecer la existencia de hechos que, se insiste, no fueron presentados de manera concreta, así como tampoco su relevancia disciplinaria; a lo que se suma de que se trata de una denuncia anónima, que no existe modo de ratificar o ampliar.

Este Despacho, en virtud en lo expresado y en cumplimiento de la Directiva Distrital 006 de 2019, ha adoptado la posición de rechazar los anónimos que no informen o vayan acompañados de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad administrativa y que no permitan inferir seriedad del documento. Lo anterior con respaldo en el numeral 1° del

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 011-2022

artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 establece que lo allí dispuesto "(...) se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio (...)", a su turno, el artículo 86 del C.G.D., que señala que la acción disciplinaria no procederá por anónimos.

En conclusión, no toda queja anónima es idónea para edificar sobre ella actuación disciplinaria, sino sólo aquella que contenga los fundamentos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso.

No obstante, es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, en razón de que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

No sobra señalar que, en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda en el link: https://www.shd.gov.co/shd/evita_fraude, se encuentran avisos y campañas de alerta en que se advierte a los ciudadanos que hay estafadores y tramitadores que se ubican a las afueras de las instalaciones de la entidad, quienes, mediante la modalidad de engaño, ofrecen servicios; y se advierte, no acudir a tales tramitadores ni intermediarios pues los servicios de la entidad son gratuitos y no requieren de su intervención.

RESUELVE.

Artículo 1°: INHIBIRSE de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2°: COMUNICAR la presente decisión al quejoso anónimo, con la publicación de la presente decisión a través de la página web de la entidad en el siguiente acceso <https://www.shd.gov.co/shd/respuestas-anonimos>, con el fin de que la persona interesada pueda consultarlo allí.

Artículo 3°: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SORAYA CLAVIJO RAMÍREZ

Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por:	Diego Humberto Castañeda Tovar	Mayo 31 de 2022
-----------------	--------------------------------	-----------------

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 011-2022

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA